

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Redente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA EL

#### REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 173. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situación, y recibir órdenes sagradas despues de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligacion de concurrir personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurren á las asambleas de instruccion, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

#### TITULO III.

#### DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del servicio en Ultramar.

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con volun-

(1) Véase el Boletín anterior.

arios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujecion á lo que se previene en el cap. 2.º de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporcion á la fuerza que hayan determinado las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alistén voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos conforme se previene en el art. 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servían por medio de nota que se estampará en su filiacion.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribucion de enganche, les será contado

para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el día de su admision en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligacion, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, segun les corresponda por razon del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siendoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar para el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera.—Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda.—Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentacion completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiacion, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán despues los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera.—Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta.—Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta.—Desde el punto en que desembarquen



marcharán por ferrocarril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentación y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Sétima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situación definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo ántes de terminar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentación de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujeción á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la eleccion entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma y la talla mínima de 1.677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la eleccion se hallen pendientes de recurso de exencion, alegada ante la Comisión provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernacion en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose tambien por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo perteneciente al Ejército de Ultramar con sujeción á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situación de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variacion del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose tambien el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamacion tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallon de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningun individuo cuyo destino á Ultramar haya sido

en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán tambien con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.

Art. 193. Si la excepcion de servir en activo se decidiese ántes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situación correspondiente los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervencion de un Vocal de la respectiva Comisión provincial, designado por esta corporacion con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primero. Los individuos que se destinen á los

cuerpos de infantería de Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico ántes de su ingreso en Caja ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo ántes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que segun lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegacion que segun la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujeción á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley, deben servir tambien forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1881-82. — MES DE DICIEMBRE DE 1882.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.		Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior	{ En la Depositaria provincial..... 70.442 97 { En el Instituto de 2.ª enseñanza..... 1.078 12 { En la Escuela Normal de maestros..... 212 33 { En la id. id. de maestras..... "	71.733	42
Ingresado del repartimiento provincial		8.632	79
Id. del ramo de Instruccion pública		329	61
Id. del ramo de Beneficencia		964	65
Id. por reintegros por anticipos de estancias		113	75
Id. de resultados de presupuestos anteriores		385	48
Id. por aumento al presupuesto de ingresos		2.054	97
<b>TOTAL CARGO</b>		<b>84.214</b>	<b>67</b>
DATA.			250
Satisfecho por calamidades públicas			
INSTRUCCION PÚBLICA.			
Id. por el sobresueldo á los maestros de primera enseñanza de la provincia	3.677 83		
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza	37 60	3.782	69
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	67 26		
BENEFICENCIA.			
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia	50 54	191	67
Id. por id. del hospicio de Soria	141 13		
Id. por obras diversas		2.611	05
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1882-83		17.238	44
<b>TOTAL DATA</b>		<b>24.073</b>	<b>85</b>
RESUMEN.			
Importa el cargo		84.214	67
Id. la data		24.073	85
Saldo ó existencia para el siguiente mes		60.140	82
Clasificacion de la existencia	{ En la Depositaria provincial..... 58.625 62 { En el Instituto de 2.ª enseñanza..... 1.289 27 { En la Escuela Normal de maestros... 145 07 { En la id. id. de maestras..... 80 86	60.140	82
			Igual.

Soria, 20 de Enero de 1883. — El Depositario, TIBURCIO MARTIN. — Está conforme. — El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO. — V.º B.º — El Presidente, OLCINA.



DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Febrero próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Juan García Aguilera	Heredad	Estado	263	Alpanseque	17.º	22 de Febrero de 1883.	262	63
José Escudero	Casa	idem	28	Burgo	13.º	20 id.	12	81
El mismo	idem	idem	27	Idem	13.º	20 id.	12	81
Felipe Casariego	Heredad	idem	44	Soto San Esteban	13.º	27 id.	412	50
El mismo	idem	idem	315	Idem	13.º	27 id.	787	50
Lorenzo Díez	idem	idem	311	Peroniel	13.º	28 id.	125	62
Tomás Borobio	idem	idem	312	Idem	13.º	28 id.	112	50
Manuel Anton	idem	idem	291	Retortillo	12.º	19 id.	35	
Rafael Jiménez	idem	idem	242	Majan	7.º	22 id.	505	50
Isidro Calabia	Casa	Redención	4438	Soria	10.º	6 id.	137	12
Fernando Ubes	Heredad	Clero	849	Manzanares	19.º	1.º id.	66	75
El mismo	idem	idem	1994	Idem	19.º	1.º id.	59	88
El mismo	idem	idem	905	Idem	19.º	1.º id.	64	50
Telesforo Andrés	idem	idem	2368	Valderoman	19.º	1.º id.	112	76
El mismo	idem	idem	850	Manzanares	19.º	1.º id.	448	83
Hermenegildo Arribas	idem	idem	881	Valderoman	19.º	1.º id.	351	25
Marcos Rico	idem	idem	893	Retortillo	19.º	1.º id.	283	88
El mismo	idem	idem	2530	Idem	19.º	1.º id.	150	13
El mismo	idem	idem	865	Idem	19.º	1.º id.	201	88
Pedro Andrés	idem	idem	844	Liceras	19.º	3 id.	263	75
Ramon Ortega	idem	idem	866	Retortillo	19.º	4 id.	275	
Mariano Yeves	idem	idem	839	Cuevas de Ayllon	19.º	4 id.	22	
Jerónimo la Morena	idem	idem	1011	Idem	19.º	4 id.	31	38
El mismo	idem	idem	838	Idem	19.º	4 id.	11	50
Atanasio Llorente	idem	idem	2527	Idem	19.º	4 id.	127	75
Mariano Yeves	idem	idem	837	Idem	19.º	4 id.	168	75
Atanasio Llorente	idem	idem	2393	Idem	19.º	4 id.	251	25
Angel Terrer	idem	idem	2380	Peralejo	19.º	6 id.	9	25
El mismo	idem	idem	858	Idem	19.º	6 id.	26	25
Pablo Sanz	idem	idem	900	Cuevas de Ayllon	19.º	6 id.	326	25
Santiago Martín	idem	idem	2376	Manzanares	19.º	6 id.	53	81
Dionisio Benito	Huerta	idem	867	Retortillo	19.º	8 id.	134	50
Joaquín Ayuso	Heredad	idem	911	Idem	19.º	8 id.	500	25
Manuel Anton	idem	idem	994	Idem	19.º	8 id.	414	
José María Peña	idem	idem	890	Lodares	19.º	16 id.	141	25
Florencio Ramirez	idem	idem	902	Liceras	19.º	16 id.	752	50
Pedro Andrés	idem	idem	846	Idem	19.º	16 id.	90	
Florencio Ramirez	idem	idem	1012	Idem	19.º	16 id.	502	50
Pablo Gonzalez	idem	idem	859	Losana	19.º	17 id.	63	13
El mismo	idem	idem	2382	Idem	19.º	17 id.	21	63
Félix Andrés	idem	idem	1023	Rebollosa Escuderos	19.º	17 id.	101	63
Antonio de Pedro	idem	idem	862	Idem	19.º	17 id.	230	25
El mismo	idem	idem	863	Idem	19.º	17 id.	38	50
Saturnino Zorrilla	idem	idem	2385	Perera (la)	19.º	25 id.	250	
Ambrosio Encabo	idem	idem	1527	Azcamellas	18.º	3 id.	66	25
Mariano Benito	idem	idem	1484	Medinaceli	18.º	5 id.	50	
Felipe Miranda	idem	idem	1538	Idem	18.º	5 id.	17	13
Gregorio del Cura	idem	idem	1516	Idem	18.º	5 id.	50	
Felipe Miranda	idem	idem	1484	Idem	18.º	5 id.	8	
Juan de la Orden	idem	idem	2540	Carrascosa de Abajo	18.º	16 id.	32	50
El mismo	idem	idem	2368	Carrascosa de Arriba	18.º	16 id.	25	
El mismo	idem	idem	1945	Carrascosa de Abajo	18.º	16 id.	10	
Alejandro Plaza	Casa	idem	1609	Miño de Medina	18.º	16 id.	25	25
Manuel Molina	Heredad	idem	1518	Medina	18.º	14 id.	291	50
Marcelino Lopez	idem	idem	1516	Idem	18.º	14 id.	39	50
Pedro Andrés	Prado	idem	2013	Pedro	18.º	21 id.	17	63
Pedro Bravo	Heredad	idem	2525	Rebollosa de Pedro	18.º	21 id.	9	50
Julian Regaño	Casa	idem	402	Beltejar	18.º	22 id.	26	62
Angel García	idem	idem	1611	Radona	18.º	28 id.	8	
Eustaquio Casado	Heredad	idem	1445	Laina	17.º	5 id.	37	88
José Casado	idem	idem	1444	Idem	17.º	9 id.	129	
El mismo	idem	idem	1446	Idem	17.º	9 id.	250	13
Juan García Aguilera	idem	idem	1406	Alpanseque	17.º	22 id.	150	13
El mismo	idem	idem	1585	Idem	17.º	22 id.	53	88
El mismo	idem	idem	1408	Idem	17.º	22 id.	38	25
El mismo	idem	idem	1407	Idem	17.º	25 id.	81	25
El mismo	idem	idem	1585	Idem	17.º	25 id.	105	88
El mismo	idem	idem	1491	Idem	17.º	26 id.	53	
El mismo	idem	idem	2405	Idem	17.º	26 id.	17	75
El mismo	idem	idem	2361	Idem	17.º	27 id.	5	13
El mismo	idem	idem	1584	Idem	17.º	27 id.	118	38
El mismo	idem	idem	1586	Idem	17.º	27 id.	15	88
Raimundo Casado	idem	idem	1431	Chaorna	16.º	18 id.	264	25
Cárlos Lafuente	idem	idem	1574	Avenales	16.º	26 id.	93	75
Martin Monge	idem	idem	2199	Sagides	16.º	24 id.	14	75
Manuel Jiménez	idem	idem	1476	Avenales	16.º	26 id.	34	38
Antonino Goñi	Casa	idem	47	Soria	14.º	17 id.	37	50
Mariano Casado	idem	idem	45	Idem	14.º	23 id.	191	63
Juan José Navarro	Heredad	idem	266	Tordesalás	13.º	6 id.	56	25
Santos García Gomez	idem	idem	352	Reznos	13.º	6 id.	48	12
Félix Comez	idem	idem	379	Idem	13.º	6 id.	192	93
Juan José Navarro	Casa	idem	477	Tordesalás	13.º	6 id.	56	37



## SECCION TERCERA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se ha comunicado a esta Delegacion, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 6 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa a la manera de indemnizar a los compradores de bienes por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubieran sido anulados los contratos de ventas hechas por el Estado:

Vista la consulta elevada por esa Direccion acerca de si la aplicacion de dicha Real orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprende, ó si por el contrario vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfechos la totalidad de los plazos a rendir cuentas de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, cumpliendo con lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescision del contrato de venta por el Estado con todos sus efectos legales, no tendrá lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar a la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregará también sus productos, recibiendo en equivalencia el capital con el interés corriente:

Considerando que no se opone a esta doctrina el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece que el comprador haga suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc., pues el sentido de esta disposicion no puede ser otro que el de hacerla aplicable a los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos, porque de no ser así siempre resultaría perjudicado el Estado, permitiendo que los compradores hicieran suyo un producto correspondiente a un capital mucho mayor del que habian desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado solo una parte de los plazos al venir la nulidad del remate no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfechos el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la instruccion, debe tomarse en su lata interpretacion por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere, al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan analogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto, fueron el que hasta aquella fecha venia siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca, como solo algunos de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensacion el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningun caso tuviera aplicacion rigurosa el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que el no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados a rendir cuenta de los productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la Instruccion de 31 de Mayo, se creen relevados de hacerlo:

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono de intereses del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ven-

tas se anulen no hayan rendido productos, autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente por lo tanto declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Intervencion general de la administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de ventas declaradas hasta el dia y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entiende tienen el derecho de hacer suyos los productos de las fincas aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, ni que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamacion;

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el dia siguiente á la publicacion de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados a rendir cuenta de los productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitucion de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho;

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la renta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín oficial* ó certificacion con referencia al expediente, de subasta de la enunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto;

4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas, ó no se hayan podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice segun su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolucion, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en los periódicos la conveniente publicidad. Esta Direccion general lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que en cumplimiento de lo que se preceptúa se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á que les pueda interesar.

Soria, 27 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta.

### Circular.—Recaudacion.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Guiado siempre de los más nobles móviles en bien de los señores contribuyentes y de los pueblos que tengo la honra de administrar, hermanando los derechos é intereses del Tesoro con los de los mismos, he estimado conveniente á dicho fin encargar á los primeros satisfagan sus cuotas contributivas á los recaudadores del Banco al presentarse á realizar el actual trimestre, y excitar el reconocido celo de los señores Alcaldes para que presten el concurso de su autoridad á los referidos funcionarios.

De este modo se evitan, como es mi constante deseo y el de la Delegacion del Banco, los procedimientos ejecutivos que con arreglo á Instruccion hay que ejercitar contra los deudores y los gravámenes consiguientes que producen, sin que puedan después eludirse.

Por esta razon me honro en dirigirles este aviso previo, que no dudo estimarán cual corresponde, vista la laudable intencion que á ello me guia.

Soria 1.º de Febrero de 1883.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Han sido nombrados recaudadores de contribuciones D. Luis Alvarez para la agrupacion de Caltojar; D. Julian Utrilla para la de Monteagudo; Don Julian Gomez para la de Moron; D. Valentin Manso para la de Coscurita; D. Ramon Almeria para la de Alentisque, y cobrador de la capital á D. Manuel Chamarro; cesando en el desempeño de su comé-

tido D. Fabriciano Sancho, de la agrupacion de Caltojar; D. Victor Valtueña, de la de Moron; D. Guillermo Garcia, de la de Coscurita; D. Daniel Sanchez, de la de Monteagudo; D. Mariano Valtueña, de la de Alentisque, y cobrador á domicilio de la capital D. Manuel Molina la Orden.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes de las agrupaciones respectivas.

Soria, 5 de Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Federico Salmon.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Langa.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Langa, por haber fallecido D. Tomás Navas, que la obtenia, con la asignacion de 300 pesetas. El interesado que quiera solicitarla puede hacerlo en solicitud dirigida á esta Corporacion en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Langa, 2 de Febrero de 1883.—Florencio Ramirez.

## SECCION SEXTA.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de instruccion de esta villa de Agreda y su partido:

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eusebio Dominguez Perez, vecino de Puilla del Campo, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, si bien se cree que debe hallarse trabajando en la provincia de Vizcaya, para que comparezca en este Juzgado á sufrir cinco meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa sobre desobediencia.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca del mencionado sugeto, y caso de conseguirlo lo pongan con seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Agreda á 30 de Enero de 1883.—Sandalio Jimenez.—Por su mandato, Lorenzo Bueno.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de instruccion de esta villa de Agreda y su partido:

Por la presente requisitoria se cita y llama á Serafin y Bartolomé Pastor Garcés, ambos de oficio jornaleros, naturales y vecinos de Noviercas, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, pero que se supone que deben hallarse trabajando en las provincias de Zaragoza ó Pamplona, cuyos sugetos han dejado estando en libertad provisional de comparecer á la presencia judicial el dia señalado, y habiéndoles ido á notificar una resolucion judicial no fueron hallados en su domicilio por haberse ausentado; para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado para ser citados y emplazados; en virtud de haberse declarado terminado el sumario que contra ellos se instruye por hurto de un carnero; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todos los Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de referidos sugetos, y caso de conseguirlos conduzcan con seguridad á la cárcel de esta villa.

Dado en Agreda á 31 de Enero de 1883.—Sandalio Jimenez.—Por su mandato, Lorenzo Bueno.

#### Señas de Serafin Pastor.

Edad 28 años, estatura regular, pelo, cejas y barba negros, ojos pardos oscuros, color sano, de pocas carnes.

#### Señas de Bartolomé Pastor.

Edad 22 años, estatura regular, pelo y cejas negro, barba poca, ojos pardos oscuros, color quebrado, de pocas carnes; ambos visten á estilo de este país.

SORIA.—Imprenta provincial.